



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 973 DE 2018

(diciembre 26)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto⁰¹¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002²¹, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011²², sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015²³, es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El numeral 3o del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, es claro en indicar que los cargos por conexión son un elemento de la tarifa de los servicios públicos domiciliarios, que busca remunerar los costos en que incurren los prestadores en la labor de conexión de los inmuebles de los usuarios a sus redes de prestación de servicios. Por su parte, el inciso 1o del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, permite a quienes prestan servicios públicos domiciliarios, el cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para recuperar los costos en los que incurran al desarrollar tal actividad.

CONSULTA

Se solicita dar respuesta a la siguiente inquietud: "...me permito acudir a ustedes para solicitar información sobre la legalidad de los cobros de reconexión del servicio de acueducto, y si es legal, solicito comedidamente información acerca de las tarifas de reconexión que se deben aplicar según estrato".

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

CONSIDERACIONES

En relación con su consulta, ha de indicarse que el numeral 3o del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, es claro en indicar, que los cargos por conexión son un elemento de la tarifa de los servicios públicos domiciliarios, a través del cual se busca remunerar los costos en que incurren los prestadores, por la labor de conectar los inmuebles de los usuarios a sus redes de prestación de servicios. El citado artículo señala lo siguiente:

"Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios". (Negrillas fuera del texto)

Valga la pena anotar, que la posibilidad de cobrar un cargo de conexión depende directamente de los costos asociados a tal actividad

De otra parte, y en lo que hace al cobro de los costos asociados a una labor de reconexión, ha de indicarse que el inciso 1o del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, permite a quienes prestan servicios públicos domiciliarios, el cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para recuperar los costos en los que incurran al desarrollar tal actividad.

Tal norma concuerda con el artículo 142 ibídem, que señala que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario del servicio, éste debe eliminar su causa, pagar todos los

gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del respectivo contrato.

En todo caso, debe anotarse que el cobro de tal cargo sólo procede cuando el servicio efectivamente haya sido suspendido, dado que su objetivo no es el de enriquecer a los prestadores, sino el de permitir que éstos recuperen los costos eficientes en que incurran por causa de la reconexión.

Es por ello que, en aquellos eventos en que sin haber suspensión se cobren gastos de reconexión, el usuario podrá reclamar la respectiva factura de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y en caso de que su petición sea negada, podrá impugnar el respectivo acto, a través de los recursos de reposición en sede de la empresa y de apelación ante esta Superintendencia.

En cuanto al valor que los prestadores del servicio de acueducto pueden cobrar por concepto de reconexión, ha de decirse que este no se encuentra regulado, pero que, en todo caso, deberá corresponder a los costos eficientes en los que el prestador haya incurrido para realizar tal actividad.

Para terminar es necesario informar, que el proyecto de Ley No 190 de 2015 Cámara, No 16 de 2015 Senado, que pretendía modificar la Ley 142 de 1994, eliminando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, no fue sancionado por el Presidente de la República, quien lo objetó por inconstitucional.

Dado lo anterior, y hasta la fecha de emisión de este concepto, continúan vigentes los textos de los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, aquí analizados.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185291404932

Tema: CARGO POR RECONEXION

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.